

“Suplicatoria Dra. Graciela Jorgelina Sobh–Fiscal Penal de la 6° Circunscripción Judicial s/Audiencia de solicitud de Prisión Preventiva (Ref. Expte. Fiscalia Letra “A” N° XXX/2021 M.A.A p.s.a. Desobediencia Judicial y Violación de Domicilio en concurso ideal en calidad de Autor (Hecho Nominado primero), Amenazas agravadas por el uso de arma en calidad de Autor (Hecho Nominado segundo) y Daños en calidad de Autor (Hecho Nominado tercero) en concurso real”.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: XXXXX (XX/2021)

Recreo, Departamento La Paz, Pcia. de Catamarca, 09 de Junio de 2021.-

Y VISTA:

La presente causa **Expte. Juzgado de Control de Garantías** Letra “A” N° XXX/2021 caratulado Suplicatoria Dra. Graciela Jorgelina Sobh–Fiscal Penal de la 6° Circunscripción Judicial s/Audiencia de solicitud de Prisión Preventiva (Ref. Expte. Fiscalia Letra “X” N° XXX/2021 M.A.A p.s.a. Desobediencia Judicial y Violación de Domicilio en concurso ideal en calidad de Autor (Hecho Nominado Primero), Amenazas agravadas por el uso de arma en calidad de Autor (Hecho Nominado segundo) y Daños en calidad de Autor (Hecho 3°) TRES HECHOS EN CONCURSO REAL, que viene a despacho para resolver y fundar solicitud de prisión preventiva impetrada por la Sra. Agente Fiscal Penal Dra. Graciela Jorgelina Sobh y oposición a la misma por el Sr. Defensor Técnico del imputado Dr. A.F.S, en audiencia oral convocada al efecto el día dos (02) de Junio de 2021 llevada a cabo en sede de este Juzgado de Control de Garantías, en relación al imputado: **M.A.A DNI N° XXXXXXX-PRIO. AG. XXXXX**, de 25 años de edad, argentino, con instrucción, empleado de la construcción, con domicilio real en calle XXXXXX de ésta ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca nacido en la ciudad de Recreo el día 03.06.1995. En su mérito corresponde resolver y fundar en razones de méritos las cuestiones de hecho y de derecho a los planteos efectuados por las partes en audiencia celebrada in voce a tales fines.-

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Que a fs. 01 obra Suplicatoria de la Sra. Agente Fiscal Penal Dra. Graciela Jorgelina Sobh por la cual solicita se fije día y hora de audiencia de prisión preventiva en contra del justiciable M.A.A DNI N° XXXXXXXX, en los autos que ante sede Fiscal Penal se sustanciaron e individualizaron en el acápite como Expte Letra "X" N° XXX/2021. A fs. 02 rola proveído de éste Juzgado por el cual se fija fecha de audiencia de Prisión preventiva para el día Miércoles 02 de Junio de 2021.

II.-Que de fs. 03/05 obra Acta de Audiencia de Prisión Preventiva del imputado M.A.A, en la que previo individualizar los datos personales del encausado, hechos que se le atribuye y cuadro probatorio. Concedida que le fue la palabra a la Sra. Agente Fiscal Penal Dra. Graciela Jorgelina Sobh, manifiesta: "...Señora Jueza de Control de Garantías comparezco a esta audiencia conforme lo estable el Código Procesal Penal art 292, a los fines de solicitar dicte la prisión preventiva del imputado M.A.A por estimar que existen elementos de convicción suficiente en el legajo penal identificado letra A N° XXX/21 para determinar la existencia de los hechos endilgados y la autoría de M.A.A en los mismos. Debemos valorar el plexo probatorio, cuya actuaciones se inician por intervención del personal policial de la Comisaria Departamental Recreo, al tomar conocimiento al presentarse la denunciante M.V.C a la Comisaria relatando lo sucedido inmediatamente personal policial se constituye en el inmueble de la denunciante y si bien no se puede proceder en forma inmediata a la aprehensión de M.A.A, constatan en el lugar del hecho "domicilio de la denunciante" el desorden en cuanto a la ropa dispersa en el interior del inmueble, patio y en la zona aledaña al mismo vías de ferrocarril, así mismo yace presentaba la ropa de la denunciada lo que también se plasmó con la placa fotografías y el croquis del lugar del hecho esta actuaciones de oficio se complementa con la denuncia en la sede de Comisaria y posterior ratificación de la denunciante MBC en sede de la Fiscalía quien plasma en su relato lo expuesto en los tres hechos con que se determina posteriormente la conducta delictiva imputado M.A.A DESOBEDIENCIA JUDICIAL atento que fue notificado M.A.A a otorgarse la libertad en Sede de Fiscalía, con fecha 19 de Abril,

que no debía mantener contacto ni personal, ni por medio tecnológico con la denunciante y su grupo familiar en un radio 500 mts notificación, obrante en el legajo y que surge de una denuncia con igual característica a legajo actual identificado Letra "A" N° XXX/21 M.A.A POR SUPUESTO AUTOR EN AMENAZAS EN CALIDAD DE AUTOR (hecho nominado primero), AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA (hecho nominado segundo) 2 hechos en concurso real, hasta aquí con esta prueba se acredita la desobediencia judicial y la violación de domicilio, también los daños ocasionado en la pertenencia de la ropa de la denunciante, las amenazas de quien fue víctima la denunciada en forma reiterada, las padeciera teniendo presente que hay denuncia penales actuaciones en el fuero civil agregada en el legajo penal, y cuya restricción de contacto también fueron impuesta por el Señor Juez Civil en el ámbito de su competencia de violencia familiar ley 5434, que fuera debidamente notificado M.A.A. Debo destacar que si bien en todos los delitos de violencia de género, se debe valor el testimonio de la víctima que generalmente resulta única prueba por que se desarrolla en un ámbito de intimidad, debo destacar que en el presente legajo penal como en la anterior denuncia efectuada por la victima son testigos no solo el personal policial que escucho, asistió, y concurrió al lugar de los hechos, domicilio de la denunciante, lo que se plasmó en su actuación de oficio, también la declaración incorporada de su vecina R.V.N y el Sr R.D.N. que asistieron, socorriendo y trasladaron a la denunciante a la sede de la Comisaria a formular de denuncia respectiva, y siendo de invaluable valor probatorio que vieron M.A.A en el lugar del hecho rompiendo la ropa de la denunciante, toda la prueba reafirma en forma concatenada apoya los dichos de la denunciante y hablan la conducta reiterativa de M.A.A en relación a su ex pareja. He aquí Señora Juez de Control de Garantías la prueba incorporada durante la IPP por ser representante del Ministerio Publico Fiscal, teniendo presente los Tratados supra Nacionales, Convención Interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belen Do Para, en el ámbito Nacional ley 26485 y en nivel local ley 5434 con deberes de los Estados condenar toda la forma de violencia contra la mujer debiendo actuar a la debida diligencia para prevenir investigar, y sancionar la violencia contra la mujer art 7 teniendo en cuenta la situación de

vulnerabilidad de la denunciante con comportamiento agresivo en escalada de violencia en mes de un mes y de mayor riesgo teniendo presente para ello la pericia psicológica realizada en la víctima de la que surge que padece daños psicológico, atemorizada ansiosa, angustiada, emocionalmente inestables, que se advierte indicadores compatible con vivencia agresiva y un estrés postraumático, estimo que debía incorporara pericia psiquiátrica que no esta en el legajo por la feria judicial si bien la calificación del endilgado conforme el art 292 inc 1 puede ser de ejecución condicional solicito a su VS por los hechos endilgados encuadra dentro de la violencia de género y la amenaza reiteradas y que la denuncia anterior del expediente X XXX/21 la fiscalía realizo el requerimiento de elevación a Juicio 31 de Mayo 2021 por lo que solicito atente un peligro de obstaculizar la investigación , peligro de fuga su Señoría dicte la prisión preventiva. Es todo.”

A su turno, el Sr. Abogado Defensor Dr. A.F.S expresó lo siguiente: “En esta oportunidad vengo a solicitar más allá de La prisión preventiva con buen criterio lo solicita la Ministerio Publico Fiscal, dado la conducta reiterada y peligrosa de mi asistido que pueda reundar un daño para si y para terceros, y teniendo en cuenta los relatos en la Audiencia Privada del Juzgado de Familia que fuero incorporada al Legajo Penal letra A XXX/21 donde remitiéndome al espíritu de la ley de Violencia de Genero, es necesario que por una vez deje de pensar en castigo y en cárceles para pensar en la salud psicológica y mental del supuesto autor y supuesta víctima, situación agravada por la existencia de una niña de 7 años. Por todo lo expuesto y considerando que no debemos hacer derecho penal de autor y que no todas las evidencia son contundente por que no fueron constatadas sobre todo el último caso letra A N XXX/21 que en hipotético caso de ser condenado en juicio no le corresponde un pena de cumplimiento efectivo esta defensa solicita que en vez de prisión se consiga la ayuda psicológica y psiquiátrica para ambas personas involucradas designado curador por la vía Civil a los fines que esta medidas preventivas y reparativas se cumplan logrando recuperar a dos jóvenes padres a los cuales su hija los necesita por lo que esta defensa se opone la dictado de la Prisión Preventiva y apela el buen criterio de la jueza parta conseguir el fin antes mencionado arbitrando los medios necesarios para que tome intervención la

entidades administrativas y judiciales creadas a tales fines por la ley de violencia de género y las que ya posee el Ministerio Público Fiscal y los órganos judiciales de esta provincia.”

III) Que los Hechos incriminados al imputado M.A.A se encuentran a fs. 57/58 del legajo principal y consisten: HECHO NOMINADO PRIMERO: Que el día 18 de Mayo del Año 2021, sin poder precisar hora exacta, pero sería en horas de la madrugada, previo a horas 08:00, M.A.A, ingresa en el inmueble sito en XXXXXXXXXXXXX de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, sin autorización de la denunciante M.V.C., aprovechando que la misma con su hija menor de edad, no se encontraban en el inmueble y procede a esconderse en el sector del fondo de la vivienda, no obstante estar debidamente notificado M.A.A, con fecha 19 de Abril de 2021, en sede de la Comisaria Departamental Recreo, por disposición de esta Fiscalía Penal, conforme decreto de igual fecha que no debía mantener ningún contacto, sea de manera directa o indirecta, con la denunciante como asimismo con su grupo familiar a una distancia no inferior a 500 mts, bajo apercibimiento de lo establecido por el Art. 239 del Código Penal en autos Expte Letra “A” N° XXX/2021 M.A.A p.s.a. AMENAZAS AGRAVADAS EN CALIDAD DE AUTOR (HECHO NOMINADO PRIMERO) y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA EN CALIDAD DE AUTOR (HECHO NOMINADO SEGUNDO) 2 HECHOS EN CONCURSO REAL. Por lo que le atribuye a **M.A.A la supuesta comisión de los delitos de DESOBEDIENCIA JUDICIAL y VIOLACIÓN DE DOMICILIO en CONCURSO IDEAL en CALIDAD DE AUTOR, previsto y penado por el Art. 239, 150, 54 y 45 del Código Penal Argentino.-**

HECHO NOMINADO SEGUNDO: Que el día 18 de Mayo del Año 2021, siendo horas 08:00 aproximadamente, en el inmueble sito en XXXXXXXXXXXXX de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, en circunstancias que la denunciante M.V.C. se encontraba dando de comer a sus mascotas, escucha un ruido del sector del fondo del inmueble y ve que se le aproxima repentinamente su ex pareja M.A.A quien después de insultarla, le exige ingresar al interior del

inmueble, al ingresar M.V.C. toma su celular a los fines de llamar a la policía, M.A.A intenta sujetarla, logrando escaparse M.V.C. y salir de la vivienda y poder comunicarse con la Comisaria Departamental Recreo, procediendo a M.A.A, quien se encontraba en el patio de la vivienda a sacar de su bolsillo o de la cintura una arma blanca, tipo cortapluma, con mango de madera de color marrón claro, con línea de color negro, y colocársela en su pecho, mientras observaba a la denunciante, para luego insultarla, mientras la perseguía en la vía pública con el arma blanca en su mano, hasta que lograra ingresar la denunciante en el inmueble de una vecina la señora R.V.N, provocando temor fundado en la persona de M.V.C. Por lo que se le atribuye a M.A.A la supuesta comisión del delito de **AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA EN CALIDAD DE AUTOR**, previsto y penado por el Art. 140 bis primer párrafo, segundo supuesto y 45 del Código Penal Argentino.

HECHO NOMINADO TERCERO: Que inmediatamente de ocurrido en el hecho nominado segundo, el día 18 de Mayo del Año 2021, en circunstancias que M.A.A, permaneció en el inmueble sito en XXXXXXXXXX de la ciudad de Recreo, Departamental La Paz, Provincia de Catamarca, antes que se hiciera presente el personal de la comisaria Departamental Recreo, procedió a sacar del interior de la vivienda, las prendas de vestir de la denunciante M.V.C. y dispersarlas en el patio del inmueble y en el sector del frente, en el sector de la vereda, destrozando dos camperas, una de color gris, rosa y blanco de algodón y otra de color bordo con blanco de algodón propiedad de la denunciante, para luego darse a la fuga antes que llegara el personal policial. Por lo que se le atribuye a M.A.A la supuesta comisión de los delitos de **DAÑOS EN CALIDAD DE AUTOR** previsto y penado por el Art. 183 y 45 del Código Penal Argentino. TRES HECHOS EN CONCURSO REAL ART. 55 del CP

IV) Que el **cuadro probatorio** obrante en autos está integrado por: Acta Inicial de Actuaciones fs. 01/02. Placas Fotográficas fs 06/07/08/09/16/17/18. Informe Técnico Planimétrico a fs 11. Acta de registro domiciliario fs. 15/15 vlta, placas fotografías fs. 16/18, croquis ilustrativo fs. 19, formulario de violencia fs. 20/24, , fotografías capturas telefónicas fs. 41/42

elementos secuestrados fs. 43/44, copia de actuados preventivos de recupero de libertad de fecha 19.04.2021 fs. 45/46, copia de expediente de violencia de género del Juzgado de Familia fs. 69/79, testimonio fs. 83/84 de R.V.N, testimonio de R.D.N. fs. 95/95 vlta, informe psicológico en la victima fs. 98/99, informe socio ambiental fs. 101/107, Acta de Ratificación de Denuncia fs 35/36

V) Que en audiencia, esta Juez de Control dispuso conforme lo regla los Arts. 336 y el 293 reformado por Ley 5.425 del C.P.P. que habiendo alegado las partes respecto del mérito probatorio de los elementos colectados de los hechos incriminados, lo que sin lugar a dudas exige una resolución y fundamentación, es a partir del día de la fecha que esta Juez de Control cuenta con los actuados para su estudio, análisis probatorios y Resolución. Por lo que merituando que si bien el nuevo art. 293 pareciera que dispone que la resolución será dictada en la misma Audiencia, en razón que por virtud del art. 132 (también incorporado por la reforma) la oralidad y publicidad de los actos procesales en la IPP se rigen en lo pertinente por las normas del debate, y atento a que los arts. 401 y 404 del CPP autorizan al Tribunal a diferir la fundamentación de la sentencia hasta un máximo de 10 días, y paragonando la situación con lo dispuesto por la reforma respecto de la Cámara de Apelaciones en la que se permite a dicho Tribunal diferir el fallo hasta por 5 días; considerando también la relativa complejidad del asunto a resolver y que los requisitos de la decisión son los mismos que debía contener el Auto de Prisión preventiva, RESUELVO: l) Pasar a un cuarto intermedio a fin de deliberar y resolver, fijando Audiencia para la reanudación del acto, el día Miércoles 09 de Junio de 2021 a horas 09,00 haciéndole saber a las partes que se encuentran notificadas en este acto; que en relación al horario fijado, las normas de debate prevén media hora de tolerancia...///.-----

Y CONSIDERANDO:

Que tal como han quedado efectuados los planteos y a efectos de respetar un orden cronológico en tanto que los hechos incriminados, la defensa técnica se opone a la máxima medida de coerción, centrando su posición en *“que se debe dejar de pensar en castigo y cárceles para pensar en salud psicológica y*

mental tanto del autor como la víctima, ambos padres de una niña de siete años de edad, peticionando así que en vez de prisión se le consiga ayuda psicológica y psiquiátrica , designando al efecto un curador por la vía civil y apela al criterio de esta Jueza para que arbitre los medios necesarios para que las entidades creadas administrativas y judiciales tomen intervención. A más de ello, señalo la defensa que en el caso del Expte Letra X N° XXX/21 en hipotético caso de condena no sería de ejecución efectiva.”

Que sin lugar a dudas, y tal como ha quedado acreditado en autos la hipótesis en el grado de probabilidad acerca de la Existencia y participación Punible del Hecho Nominado Primero Desobediencia judicial y Violación de Domicilio en concurso ideal en calidad de autor se verifica por **Acta Inicial de Actuaciones en sede prevencional 01/02** y ratificada en sede judicial cuando en su parte pertinente reza: *“En la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, República Argentina, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno, siendo las horas siete con treinta minutos (07:30) el suscripto oficial Sus Inspector...se procede a realizar la presente acta en razón de ser informado por el jefe de guardia del día de la fecha, quien encontrándose en la oficina de guardia recibe un llamado telefónico de parte de una persona de sexo femenino quien dijo llamarse M.V.C de 26 años de edad, DNI N° XXXXXXXX con domicilio en XXXXXX de esta ciudad de Recreo, quien solicitaba la presencia de personal policial en el domicilio dado que se encontraba su ex pareja en la propiedad con el cual mantendría restricciones...//Formalizada la instrucción...es por ello que una vez encornándonos en el lugar se pudo visualizar que una persona de sexo masculino mismo encontramos vestido una prenda de vestir campera de color azul y pantalón de color negro salía corriendo a gran velocidad del interior del domicilio de la informante, es por ello que personal policial rápidamente procede a descender del móvil policial con el fin de entrevistarnos con la ciudadana M.V.C, es donde esa sale del interior del domicilio encontrándose nerviosa y atemorizada, manifestando que el ciudadano que salió corriendo de su vivienda se trataría de su ex pareja M.A.A, es a él a quien pudo verlo en el momento de llegar a su casa en horas de la mañana con el fin de alimentar a sus mascotas, mismo la amenazó con lesionarla y*

autolesionarse (quitarse la vida) con una navaja, posterior a ello este parado afuera del domicilio empezó a amenazarme que se quitaría la vida con la navaja que tenía en su mano y la habría ubicado en su pecho, manifestándole que ella sería la responsable de lo malo que se encontraría atravesando.../// **Acta de inspección**

Ocular: Se puede visualizar que la propiedad se encuentra debidamente delimitada en su alrededor.../// en la parte posterior del sector del perímetro del lateral Oeste se pueden visualizar huellas de pisadas de zapatillas tipo triángulo, mientras se dirigen el sector oeste al ingreso principal de la vivienda pudiendo visualizar que las huellas se desplazan al sector de las vías del Ferrocarril en las afueras del perímetro de la vivienda donde se pudo apreciar que en el sector de las vías se encontraría una prenda de vestir de la ciudadana M.V.C tratándose de una musculosa color gris en mal estado de conservación...///Lo que se corrobora con las **placas Fotográficas panorámicas del lugar del hechos fs. 06, placas de huellas de pisadas fs. 07/10, fotografía de prenda de vestir fs. 10**, e ilustrándose con el **informe técnico planimétrico de fs. 11**. Formulario de denuncia para casos de violencia intrafamiliar y de Género: Relato de los hechos: ***“El motivo de mi presencia por ante esta autoridad policial es a los fines de manifestar lo siguiente: Resulta que con mi acusado estuve en pareja 8 años y hace aproximadamente más de un mes al día de la fecha que estoy separada con mi acusado. Fruto de nuestra unión tenemos una hija en común de nombre N.A.A de 7 años de edad, la cual actualmente vive conmigo. Ahora bien, debido a una serie de problemas que pase en la relación de noviazgo con mi acusado, ya que nunca convivimos juntos y que están relacionados a hechos de violencia constantes que yo padecía por cual, de mi acusado, es que tome la decisión de alejarme de él. Pero esto no termino ahí, ya que esta es la tercera vez que lo denuncié por hecho de violencia de género. Es así que en el día de la fecha siendo las 10:00 aproximadamente yo estaba llegando a mi domicilio, luego de haber estado durmiendo anoche en la casa de mi vecina la ciudadana R.V.N, es que ingreso a mi domicilio y luego de ingresar para poner a calentar el agua para bañarme, me dirijo a la cocina para preparar un poco de leche para alimentar a mi mascota...A los pocos minutos...es que Salí con los***

alimentos hacia afuera de la casa y desde un deposito precario que esta al fondo de mi casa escucho ruido de pasos de una persona que venía corriendo hasta dónde yo estaba. Cuando esta persona se llega hasta yo estaba parada, me doy con la mala noticia que se trata de mi acusado. Al verlo de repente a mi acusado me genero un gran temor porque él sabía que no podía acercarse ni a mí, ni a mi hija, ni tener ningún tipo de contacto con nosotras. Pero mi acusado el cual no estaba bien ya que lo note muy alterado y empieza a insultarme diciéndome lo siguiente: “sos una hija de puta, no podés estar haciendo esto, yo te di todo esto, vos me cagaste la vida, me dejaste sin nada, sólo abríme la puerta que quiero ver a mi hija” “abríme el portón déjame pasar, con quien te estas haciendo culear” yo le respondí que se fuera de mi casa y que no estaba con ningún hombre. Con intenciones de ir a buscar mi teléfono el cual quedo dentro de la casa para llamar a la policía ya que estaba muy asustada, es que le permito el ingreso a mi acusado para que pase al interior de la casa y vea a mi hija. Luego de ello es que logro comunicarme con el personal de la comisaria informando de la situación que estaba pasando. Luego mi acusado parado frente de un portón que da al frente de nuestra casa y desde ese lugar empieza a decirme lo siguiente “me arruinaste la vida, ya te encamaste con alguien porque no te vas y me dejas la casa, me quitaste mi hija, me quitaste todo, sos una hija de puta, posterior observo que desde un lugar de su cintura, una cuchilla de tipo cortapluma, a la cual reconocí porque la tiene hace mucho tiempo y la misma tiene un mango de madera, de color marrón claro, con líneas de color negro. Con dicho elemento cortante mi acusado empezó a presionar la misma contra su pecho, con intenciones de autolesionarse...Posterior luego de haber solicitado la presencia policial en mi casa, le pedí a mi ex pareja que se vaya de mi casa, y luego este sale corriendo por detrás mío. A lo que y de manera rápida salgo de mi propiedad y me llego a la casa de mi vecina R.V.N. Luego llego el móvil policial y los acompañé hasta mi casa para que lo arresten a mi acusado pero no sin antes haber ingresado al mi dormitorio y sacarme parte de mi ropa a la cual la esparció por el patio y luego me rompió dos prendas de vestir siendo estas

una campera de color rosa con gris y una campera de color bordo con blanco.”

En tanto a fs. 35/36 obra ratificación de denuncia en sede de Fiscalía la que en su parte más relevante dice: ***“Que rectifica el horario que se consignó en la misma ya que fue a horas 08:00 de la mañana del día 18 de Mayo de 2021. Ahora bien agregó que yo me entere por la señora Y.A, hermana de mi acusado, ella me aviso por mensajge del Facebook que su hermano había regresado de Córdoba esa noche, es decir el día 15 de Mayo de 2021, yo me quede preocupada y con mucho miedo no dormí esa noche, pasaron los días hasta el día Lunes 17 de Mayo de 2021 a horas de la noche como a horas 22:30 su otra hermana N.A me preguntó mediante audio si M.A.A no estaba en mi casa, porque ya hacía varias horas que se había ido de la casa donde estaba, su casa, ellos viven con los padres en XXXXXXXX de esta ciudad de Recreo, yo le dije que no estaba en mi casa, que gracias por ponerme en aviso iba a estar atenta, posterior a ello M.A.A me llama por teléfono y me manda dos mensajes pidiéndome hablar yo no le contesto las llamadas, ni los mensajes 00:11 del día 18 de Mayo de 2021 de los números XXXXXXXX y XXXXXXXX a mi número de teléfono XXXXXXXX, allí le comento a mi vecina lo que me dijeron R.V.N, ella me ofrece que me quede esa noche allí, paso toda la noche con mi hija N.A.A de 7 años de edad, pasando toda la noche en la casa de mi vecina R.V.N, quien se encuentra en la esquina de mi casa y al día siguiente como a horas 08:00 decido irme a casa, sola mi hija quedo durmiendo en la casa de la vecina, a los fines de higienizarme y darle de comer a mi mascota, abro el portón de mi casa, lo cierro con llave, entro a mi casa, caliento el agua para bañarme, mientras preparo la comida para la mascota, luego salgo por el frente le dejo la comida y de pronto siento por el sector del fondo de mi casa un ruido y lo veo a mi denunciado M.A.A que corre hasta donde yo me encontraba, estaba muy alterado, me insultaba, “que era una hija de puta, que le quite todo, que no lo dejaba ver a su hija que me dio todo lo que tenía” “déjame entrar a ver a mi hija”, yo me negaba y me decía que tenía alguien adentro, por esa razón no lo dejaba entrar, que me hacia culiar, yo abro el portón para poder sacar el teléfono que se encontraba en el interior de la casa en la cama de la habitación***

cargándose para llamar a la policía y él se mete al baño, yo saco el teléfono yo estaba saliendo, y él me pilla de la cintura hago fuerza y logro escapar, me salgo fuera del sitio de mi casa para llamar a la policía él se queda al costado de mi casa, en el interior del sitio y me insultaba, luego me decía que era una hija de puta, que porque le hacia todo esto, que si yo andaba con alguien que me vaya de la casa y que él me dejaba en paz, yo le decía que ya había llamado a la policía y él se saca el cuchillo de la cintura o del bolsillo y se desprende la campera y se lo pone en el pecho, como si fuera que se lo iba a clavar, luego él sale corriendo para dónde yo estaba y me corre con el cuchillo ya en la calle yo salgo corriendo, gritando y me voy corriendo a la casa de mi vecina que queda en la esquina, en la casa de Doña R.V.N, yo sentía mucho miedo que me clavara el cuchillo, luego llega la policía, el queda en mi casa y me tira toda la ropa afuera solo mi ropa, y luego observo que me rompe dos camperas una de cloro gris rosa y blanco de algodón y otra de color bordo con blanco de algodón cuando llego la policía el no estaba ven la ropa tirada en la vereda y en el patio de mi casa y encuentran una remera de color gris, en la vía del ferrocarril, cuando regreso en la tarde a mi casa, encuentro en el tacho de basura que se encuentra en el interior, en la cocina a la par de la bacha, suelto una cinta adhesiva ancha y nueve precintos de color negro, seis grandes y tres chicos, eso no es mío, eso no estaba en mi casa, entiendo que los llevo M.A.A y los dejo allí, no es la primera vez que tengo problemas con mi ex pareja y padre de mi hija, ya le formulé dos denuncias con esta la tercera, tuvimos audiencia en el Juzgado Civil y teníamos restricciones a mí me hacen rondas domiciliarias todavía las hacen todos los días, tengo miedo ya que él es muy alterado. Hago entrega en este acto de la cinta adhesiva y los precintos...////” .

A fs. 41 rolan **capturas fotográficas de pantalla de celular de la denunciante en los que se lee “ J.A y N.A”**, a las que hizo referencia en denuncia ambas hermanas del acusado, a fs. 43 las camperas a las que refirió en la denuncia. **En tanto a fs. 44 obra captura fotográfica en la que se puede observar tacho de basura el que contiene la cinta adhesiva ancha y precintos**

negros. A fs. 45/46 la Sra. Agente Fiscal incorporó como documental Acta de recuperó de libertad de fecha 19.04.2021 del ciudadano M.A.A Ref. Expte N° XXX/21 M.A.A p.s.a.d AMENAZAS EN CALIDAD DE AUTOR (HECHO NOMINADO PRIMERO) y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA (HECHO NOMINADO SEGUNDO) 2 Hechos en concurso real, de cuyo tenor surge además del recuperó de libertad dispuesto por la Sra. Agente Fiscal en fecha 19.04.2021, las restricciones impuesto en orden al Art. 279 del CPP en cuyo apartado 5°) se lee: *No mantener ningún tipo de contacto, sea de manera directa o indirecta con la denunciante como asimismo con su grupo familiar a una distancia no inferior a 500 mts bajo apercibimiento de lo establecido en el Art.239 del Código Penal (Desobediencia a la Autoridad).* Al pie de la precitada acta se lee firma, aclaración y número de documento de identidad de M.A.A.

Que de fs. 69/79 se agregó oficio diligenciado remitido por la Sra. Agente Fiscal al Juzgado de Familia por el que se requiere informe sobre la existencia de restricciones o prohibiciones impuestas entre las partes Sra. M.V.C y M.A.A con fecha 19.05.2021. A fs. 71 rola informa actuarial por el que el Sr. Secretario Fedatario de Violencia de Género *certifica que en el Juzgado de Familia se tramita Expte. N° XXX/2021 en el cual existe una denuncia de la Señora M.V.C en contra del Señor M.A.A, a los cuales se les recepcionó denuncias los días 10.05.2021 y 12.05.2021 respectivamente y se impusieron medidas de prohibición de contacto y acercamiento entre ambas partes. Las medidas aún continúan vigentes. Además, existe en el mismo un decreto de fecha 14 de Abril de 2021 por el cual también se impuso medidas restrictivas entre ambas partes, las cuales también se encuentran vigentes. Informe de fecha 20 de Mayo de 2021. Se agregaron copias certificadas de proveído de fecha 14.04.2021 y Audiencias de fecha 10.05.2021 de fs. 73/79 respectivamente del Juzgado de Familia.* Con lo que se corrobora la probable comisión de los delitos Desobediencia Judicial y Violación de Domicilio en Concurso Ideal Art. 239, 150, 54 y 45 del Hecho Nominado Primero. Que iguales elementos probatorios corroboran el Hecho Nominado segundo la amenaza agravada por el uso de armas. Con la particularidad que al ser testigo único del hecho disvalioso ocurrido intramuros aun cuando la cortapluma no

haya sido encontrada por la instrucción a la fecha, los dichos de la víctima surgen de manera coherente y se apoyan en la pericia psicológica la situación traumática, que vivió cunado M.A.A ingreso a la casa. A más de ello, del hallazgo de precintos y cinta adhesiva gruesa en la cocina, que son entregados a la Fiscalía por la víctima y que se observan en cesto de basura de la cocina de las placas fotográficas, dan cuenta que M.A.A estaba dispuesto hacer cualquier cosa para ingresar al interior del domicilio, permaneciendo escondido durante toda la noche que la víctima agazapado a la espera de su víctima.

Lo que se colige con el **testimonio de fs. 83/84 de la Sra. R.V.N** el que en su parte más relevante dice: *"...yo empecé a conversar con ella esto fue en Marzo de este año (2021) yo siempre la veía, pero ella no tenía contacto con nadie, no tiene amistades no conversa con nadie, no tiene familiares en esta ciudad de Recreo, la madre vive Frías, yo la veía pasar, ello no conversaba con nadie, ello me dijo que me iba a contar algo, que tenía la necesidad de contarme algo, ello me dijo que no quería vivir más con el padre de N.A.A, porque le hacía muchas cosas feas, la trataba mal, no la dejaba trabajar, ni tener amistades y tenía miedo, no la dejaba salir, le pegaba el muchacho cuando venía de Córdoba y le pegaba, tenía miedo de todo cada vez que él venía era un martirio para ella...ella me decía que tenía miedo que la iba a matar ella temblaba yo le di un té, ella vino a hacer la denuncia, él volvió de Córdoba, cuando lo notifican de esa denuncia le pego a ella, él le dijo que quería ver a su hija, le quito el celular, y ella salió corriendo ojotas...el muchacho que vive conmigo la trajo a la comisaria R.D.N. La tarjo en su auto a la comisaria ...era la madrugada como después de las 02:00 M.A.A quedo en el interior de la casa y no quería salir, ella tenía miedo no quería entrar a la casa ello volvió luego con su hija e hizo la denuncia lo arrestaron y luego quedo en libertad. Esta última vez ella es decir M.V.C se quedó a dormir con su hija en mi casa, porque una hermana de él le aviso que M.A.A estaba allí, ella se levantó al día siguiente y fue a dar de comer a los perros, ella tenía que venir ese día al Juzgado cuando se da con la novedad que M.A.A se encontraba escondido en el patio de la casa es decir en el fondo parece como si hubiera pasado al noche allí, ella se escapó y se fue corriendo a mi casa para pedir ayuda, ella venía gritando para mi casa yo salí y*

mi hija me dice que venía corriendo M.V.C y escucho los gritos de su habitación, Salí a la calle era como las 08:00 de la mañana...lo vi a M.A.A adentro del sitio le rompía y le tiraba ropa de ella a las vías, luego vino la policía y él se disparó por las vías y se escondió en un baldío al fondo de la casa de la madre, le conto la hermana de M.A.A, luego lo entrego la madre a la policía...siempre nos pide ayuda, le tiene mucho miedo, no tiene ninguna ayuda no tiene ni para la luz. Yo presencie los dos hechos que denunció ahora está más tranquila yo la ayudo. ...//”. A fs. **95/95** **rola declaración testimonial de R.D.N** la que en su parte mas relevante dice: *“El hecho sucedió hará como una semana y media atrás... como entre las 02.00 y 03.00 de la mañana la chica M.V.C nuestra vecina llevo corriendo a la casa a pedirme si la podía llevar a la policía o si podemos llamar, porque el marido estaba adentro de la casa y ella tenía mucho miedo, fue desconsolada a casa, ...y a los pocos días cuando él ya tenía restricciones de acercamiento según ella nos había contado ella volvió a nuestra casa como a la siete de la mañana era de día otra vez con miedo y nos dijo que él había vuelto a la casa y que la había amenazado con un cuchillo... se lo veía a él sacando rompiendo ropa y tirándola hacia afuera esa fue al ultima vez que lo vi...//”*

Que a fs. **98/99** **rola perica psicológica en la persona de M.V.C** cuyos resultados de las pruebas proyectivas arrojan los siguientes ítem emocionales: **Sensación de hundimiento, rasgos depresivos, criterio ajustado a la realidad, objetividad. Rasgos de aplastamiento, no reconocimiento, auto desvalorización, inseguridad, temor rasgos de tensión, ansiedad...retraimiento, sentimientos de inadecuación, sensación de razonamiento. Rasgos de debilidad, desaliento, de encerrarse en sí misma, franqueza. Necesidad de protección del mundo que la rodea, sensación de amenaza del entorno....** **Conclusión:** En relación al hecho se la observa atemorizada, ansiosa, angustiada nerviosa y con sentimientos de pudor. Se advierte indicadores compatibles con estrés postraumáticos tales como alto monto de ansiedad tensión, alteración en los hábitos alimenticios, estigmatización, problemas de sueño, agitación, ansiedad intensa, estado de hiperalerta, desconfianza, temor, angustia, insomnio, vergüenza social,

sentimiento de culpa intranquilidad emocional, factores que provocan con frecuencia una importante disminución de la autoestima. Al momento de la entrevista se observa que la entrevistada padece signos de daño psicológico, sintiéndose amenazada en su bienestar como consecuencia de los hechos.

A fs. **105 rola informe socio ambiental** llevado a cabo en el domicilio del imputado: *“...quienes refieren en relación al joven M.A.A que al momento de la entrevista se encuentra detenido, aunque aclara que él no residía en esta ciudad no cohabitaba con ellos, ya que por razones laborales desde hace varios años estaba radicado en la ciudad de Córdoba capital y que cuando retornaba a esta ciudad lo hacía a su hogar, es decir la casa que compartía con la Sra. M.V.C con quien se une en pareja hace muchos años y tiene una hija de siete años...”* En tanto del informe socio ambiental en el concilio de la Sra. M.V.C se desprende: *“Que desde hace algunos meses se encuentra separada de M.A.A quedando la niña a su cargo y cuidado. Indica que la relación entre ellos venía transitando por una serie de crisis y desavenencias que al llevaron a tomar la decisión de separarse definitivamente del Sr. M.A.A a pesar de que él no se encontraba en esta ciudad sino en la provincia de Córdoba donde laboraba, Sostiene que la decisión surge de las recurrentes situaciones de presión y angustia a las que sometida por parte de su ex pareja, quien permanentemente ejercía control sobre ella mediante amenazas vía telefónica y que es lo que la llevo a efectuar la denuncia en su contra por violencia de género, lo cual ocurre hace varias semanas, por lo que se dictan en ese momento medidas de restricción y acercamiento tanto para ella como para con su hija en común. De las conclusiones surge que de lo obtenido de la visita domiciliaria y la entrevista con la Sra. M.V.C se desprende que el grupo familiar en estudio al momento de la visita es de tipo monoparental, integrado por la entrevistada a cargo y conviviendo con su única hija de siete años. En cuanto a la dinámica interna relacional por lo manifestado por la entrevistada en estos momentos se encuentran atravesando por un proceso de muchos cambios junto a la niña; en primer lugar por la separación con el Sr. M.A.A y los inconvenientes surgidos tras la ruptura que la llevaron a vivenciar dos episodios de violencia en menos de un mes que derivaron en denuncias. Luego de las intervenciones al respecto surgieron otras cuestiones*

como la de contener a su hija en todo sentido, debido a que las medidas de restricción impartidas también aplican para con la niña, a ello se agrega la difícil situación económica por la que atraviesa debido a que el único ingreso del que disponía surgía de la asistencia del Sr. M.A.A que hasta el mes pasado ha estado trabajando en la provincia de Córdoba por lo que en estos momentos apela a la ayuda que le pueden brindar su madre padre y su novio, además de lo que han provisto desde el Ministerio de Desarrollo Social ya que es desocupada.”

En tanto el Hecho Nominado Tercero, en cuanto al delito de daño quedo corroborado en su existencia y en cuanto a la participación de M.A.A con la denuncia, ratificación acta inicial de actuaciones, placas fotográficas de camperas, acta de inspección ocular testimonios de R.V.N y R.D.N a cuyas lecturas remito en honor a la brevedad.

II) **Prisión preventiva**. Que si bien en este marco debemos de adentrarnos a analizar el Art. 292 inc. 1° del CPP, claramente ha quedado acreditado el más execrable desprecio del incuso M.A.A tanto a la prohibición de acercamiento e impedimento de contacto con las victimas recordemos que son dos la madre y la niña, ambas mujeres dispuesta no solo por la Agente Fiscal penal en momento de otorgarle el recupero de libertad, sino también en sede civil, es más arremetió tras de recuperar su libertad el día 19 de Abril de 2021 nuevamente y hasta evidencia un aumento de violencia en su accionar agazado el día 18 de Mayo de 2021, es decir al mes. Cabe aclarar, que ya M.A.A venia gozando de medidas alternativas a la detención y tiene antecedentes aseverando la agente Fiscal que esa causa ya se encuentra con requerimiento fiscal de citación a juicio. Se ha contextualizado y probado el grado de vulnerabilidad al que se encontró expuesta la denunciante lo que claro surge de la pericia psicológica, no han sido estos últimos hechos, sino ocho años que como dijera la testigo R.V.N era un martirio cada vez M.A.A regresaba de Córdoba porque seguro que le iba a pegar, la sometía, la controlaba, situación que como el informe socio ambiental deja relucir hasta la violencia económica que se mantuvo instalada porque el único ingreso era el de M.A.A en esa casa, llegando a cosificar y ser la denunciante claramente en un

contexto de género no una persona sino un objeto y posesión al que se avizora quiere recuperar a cualquier precio incluso la vida misma. Debe recordarse lo establecido por Las reglas de Brasilia en su punto cuarto apartado 75 que llama a proteger a las personas en carácter vulnerabilidad y que la prisión preventiva solicitada e imputada al justiciable es por el fracaso de las otras medidas cautelares anteriores que sobre el pesaran y que no acató ni respetó. Que este deber se impone cuando de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (CEDAW, Convención de Belem Do Pará Ley, 26485, Ley 5434)

Ahora se justifica el dictado de la máxima medida de coerción el Art. 292 inc. 1° exige el análisis de las penas en expectativa y que las mismas no aparezca procedente la ejecución condicional. Por lo que en ese norte los tres hechos concursados Desobediencia judicial, violación de Domicilio, Daños, Amenazas agravadas por el uso de arma de calidad de autor en sus penas, en un contexto de violencia de género no resultaría probable la condicionalidad, aun teniendo en cuenta sus mínimos. Pues adviértase, el requerimiento a juicio por causa anterior y que son Amenazas y Amenazas agravadas por el uso de arma. Que si bien nuestro Código Penal no define la violencia de género y sólo ha incorporado la agravante para el delito de lesiones, no menos cierto es que por la incorporación de los Tratados Internacionales Convención de eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer, Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Ley Nacional 26.485 nos conduce inexorablemente a que como funcionarios del poder judicial tengamos el deber como integrantes del Estado que la misma cese con medida efectivas, por lo que esto debe proyectarse en el inc. 1° del Art. 292 de los delitos concursados que ameritan el dictado de la prisión preventiva, ante el fracaso de medidas alternativas. Que no es responsabilidad del Juez de Control arbitrar medidas para que el Sr. M.A.A sea sometido a un tratamiento psicológico o psiquiátrico, y no por falta de buen criterio Sr. Abogado Defensor, ya que el accionar doloso de los sucesivos hechos de violencia en escalada en contexto de género ameritan la presente medida con lo que el inc. 1° del Art. 292 estaría cumplido. Tengo presente además lo dispuesto por el Art. 26 del Código Penal, cual ha sido la actitud posterior en este

caso imputado de modo posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar una privación de libertad. Que del legajo penal presente ha quedado acreditado que el día 18 de Mayo de 2021 no sólo M.A.A no acató las medidas restrictivas que se le impusieron como condición de recupero de libertad el día 19 de Abril de 2021 que prohibían el acercamiento a la víctima, el impedimento de contacto, dado en sede penal, menos aún en sede Civil, que son insuficientes las rondas policiales domiciliarias, la libertad caucionada, que el accionar violento ha quedado corroborado también por los testigos, que no es un persona que sienta remordimiento, sino que en cada actuación disvaliosa va infligiendo mayor dolor, mayor angustia, mayor daño psicológico. Es por ello que considerando estos parámetros considero que no será de ejecución condicional la pena a aplicar más aún si tenemos en cuenta el precedente Góngora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco sería factible una «suspensión de juicio a prueba o probation» en las presentes actuaciones ya que nuestro máximo Tribunal ha receptado el art.7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Para – ratificada por la Ley 24.632) en virtud del cual el Estado Argentino se ha comprometido a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer que implica, entre otras, la obligación de realizar un juicio y de garantizar el acceso al mismo a la mujer víctima. Que estas obligaciones surgen, además, de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/1/2007).

En el orden del Art. 292 inc. 2º del CPP, es que teniendo en cuenta el juicio fundado de probabilidad, es que corresponde valorar la peligrosidad procesal de mantener su libertad hasta la realización del juicio, salvo que una pericia psiquiátrica u otra audiencia haga cesar la máxima medida coerción aquí aplicada, esta dado por la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, la alta probabilidad de la repetición de la violencia en escalada cuyo camino inicio hace muchos años, lo pequeño de este pueblo la posibilidad que pueda influir a los testigos. Que ha

resultado insuficiente la libertad caucionada para detener los hechos disvaliosos. En esta hipótesis, no resulta factible el otorgamiento de la libertad.-

Que si bien la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, entendiéndose siempre como acto excepcional, de naturaleza cautelar y proporcional a la necesidad de asegurar la consecución de los fines del proceso. Sin duda que esta máxima procesal y legal, debe ajustarse al análisis que infiera en base a la valoración cuadro probatorio incriminante del acusado, y en forma armónica con la valoración del Art. 292 CPP en su integralidad. Es decir, no resulta suficiente a fin de evitar el dictado de la medida de coerción prisión preventiva que el imputado no tenga antecedentes penales computables, o en su caso, no conviva con la víctima o carezca de antecedentes penales, o tenga trabajo en otra ciudad ciudad, ello por cuanto se trata de situaciones que no logran proyectarse sobre las circunstancias fácticas de las que se deriva el concreto riesgo procesal, dado la especial situación de vulnerabilidad de la víctima exige disponer de todas las medidas para asegurar la realización del juicio, la fuga a la emprendió cuando vio la policía el día 18.05.2021 lo que surge del acta inicial de actuaciones de la denuncia, y de los testimonios de R.V.N y R.D.N, es que entiendo que torna indispensable la confirmación de la solicitud del dictado de prisión preventiva la prisión. Va de suyo que el Art. 292 CPP resulta de pristina claridad al respecto, y exige la existencia de elementos de probabilidad suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos investigados, disponiendo la prisión preventiva cuando se cumplan los incisos primeros y segundo y de cuya justificación, valoración de pruebas y probabilidad positiva sospese como necesario el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva pruebas que hemos analizado en el considerando y acreditan en el grado de probabilidad los tres hechos achacados.

Calificación legal: Por ultimo corresponde hacer referencia a la calificación legal del ilícito que se le enrostra al imputado según el Decreto de Determinación del Hecho. En tal sentido, comparto la calificación legal adoptada por la Fiscalía quedan perfectamente subsumidos a los hechos

denunciados en la normativa vigente. Que respecto del Hecho Nominado primero Desobediencia judicial y violación de domicilio. Dice la ley en orden al **delito de Desobediencia Judicial**, que aquel que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio público de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal y considerando que esta desobediencia proviene de una prohibición dispuesta conforme la normativa supra citada, cabe señalar que no se trata de meros incumplimientos de mandatos dispuestos para regular aspectos de la vida privada, dado que la violencia intra familiar expone una problemática que reviste trascendencia social y así fue receptado por la ley en cuanto establece que la misma es de orden público y de interés social. Esa trascendencia es la que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal en cuestión cuando se incumplen estas órdenes de restricción, ya que dicha conducta incumplidora implica un menoscabo en la función judicial en su compromiso institucional por minimizar y erradicar la violencia de los ámbitos familiares. En efecto, la misma ley de violencia familiar establece que tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido. La desobediencia a las órdenes de restricción de contacto dictadas por los órganos judiciales en caso de violencia familiar y bajo la normativa específica de la Ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. D y e, Ley 9283) claramente encuadra dentro de la figura del artículo 239 del Código Penal. **Nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia intra familiar; máxime cuando éstas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima.**- Por tal motivo, considero acreditado el delito de Desobediencia judicial y la participación punible del encartado, como así también en cuanto a la calificación

legal asignada. En cuanto a la violación de domicilio ha quedado acreditado, no sólo la vigencia de las medidas restrictivas, sino también la expresa voluntad de la denunciante de no querer abrirle a M.A.A, que sus hermanas le advertían a la denunciante que estaba en Recreo que desde hacía horas había desaparecido de su casa familiar, su familia lo buscaba mientras él esperaba agazado escondido que la víctima regresara al domicilio .Ello en el razonamiento que la inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional que asiste a todos los habitantes de nuestro país y en nuestro ordenamiento jurídico ha identificado y prohibido ciertos comportamientos que afectan particularmente esta Garantía y los ha conminado con una pena (art 150 del CP). Este delito que tiende a lesionar el bien jurídico libertad, concretamente, la realización de la conducta descrita por el tipo ataca la libertad de autodeterminación del ser humano que, en nuestro ámbito, goza del derecho constitucionalmente reconocido de poder **decidir quién ingresa y quien no a su principal espacio de intimidad, su domicilio**. En esta línea, *Jorge Buompadre*, citando a *Núñez, Soler, Fontán Balestra y Laje Anaya*, entre otros, menciona que la opinión de la doctrina es uniforme en señalar que “el bien jurídico protegido en el delito de violación de domicilio es el ámbito material de intimidad personal, que se proyecta como una manifestación fundamental de la libertad del hombre”. *Buompadre, Jorge E., Derecho Penal. Parte especial, Mave, Bs.As., 2000, t. I, p. 596/597. Donna*, por su parte, indica que este tipo penal tiende a proteger la libertad, en el sentido de poder elegir quienes pueden ingresar en el domicilio propio, y acierta al señalar que **la violación de domicilio no constituye un delito contra la propiedad, pues la ley no protege la porción de espacio ni la construcción material que constituyen un domicilio, sino la libertad del titular del derecho de exclusión**. A su vez, este autor resalta que la figura prevista y penada por el art. 150 del CP, además de la libertad como bien jurídico protegido, tutela el derecho a la intimidad del ser humano. *Molinario*, también considera que el delito sobre el que estamos trabajando importa fundamentalmente un atentado a la libertad de las personas. Sostiene que “Él implica, esencialmente, el desconocimiento del legítimo derecho que todos en los países civilizados de nuestros días se reconoce a todo individuo de hacer **del sitio en el que habita, sea éste una mísera choza o un**

soberbio palacio, una verdadera fortaleza en la cual, como lo dice una célebre frase, el viento y la lluvia pueden entrar sin el consentimiento de su dueño, pero el rey no". En definitiva, podemos sostener que el delito de violación de domicilio importa una lesión a la libertad de autodeterminación de aquel que resulta titular del derecho de exclusión con relación al domicilio y, al mismo tiempo, una lesión a su derecho a la intimidad, que reconoce la facultad del ser humano de resguardar su vida personal, en la medida de lo deseado, del conocimiento de los demás, sean personas o estados. En consecuencia, considero acreditado el delito de Violación de Domicilio y la participación punible del encartado. En cuanto al delito de Amenazas Agravadas por el uso de arma resulta preciso decir: "IDONEIDAD DE LA AMENAZA:" la gravedad de la amenaza, esto es, su aptitud para actuar sobre el ánimo y la voluntad de la víctima, en cuanto esta se vea constreñida a usar de cautela para resguardarse del peligro que la espera. El contenido de su idoneidad debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinaran la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la normativa que las incrimina...". Conf. Horacio J. Villanueva Código Penal de la Nación Comentado, Ed. Abeledo Perrot, Págs. 569, 570.

La figura básica de **Amenazas** art. 149 bis del CP pena la conducta de quien con el fin de infundir temor-por acción u omisión- anuncia un mal grave, injusto probable, futuro e idóneo para intimidar que depende de su voluntad. En tanto el delito de amenazas es de pura actividad protege la libertad y no la integridad física de la efectiva constatación del temor en la víctima. La jurisprudencia tiene dicho que: "Lo que se protege es la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona. Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros: el núcleo de la ilegitimidad que se castiga no reside tanto en que ellas sean susceptibles de crear un estado de temor o inquietud en quien las sufre, sino en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por qué existir, que

le impiden ejercer aquella libertad en la medida deseable, o sea, en que quiebran o perturban (mejor dicho, en que pueden crear el peligro de quebrar o perturbar) la situación de normalidad dentro de la que el sujeto pasivo puede determinarse sin traba alguna...” (Derecho Penal- Parte especial- Carlos Creus, Jorge Eduardo Buompadre- Edit. Astrea- pag. 358-361). Que si bien las amenazas en contexto de violencia de género, deben evaluarse conforme las pautas de la Ley 26.485, CEDAW y Convención de Belen do Parà, no debemos dejar de observar que en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la —violencia doméstica— caracterización que nadie discute que corresponda a esta causa, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es necesario valorar los testimonios de las personas directamente involucradas, como así también las pericias psicológicas en la persona de la denunciante que al menos permitan corroborar el grado de temor fundado en la víctima del conflicto y esto reviste fundamental entidad para analizar y confrontar las diversas hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habrían tenido lugar los hechos que son denunciados. Los pronunciamientos judiciales que resuelvan conflictos de esa especie —en los cuales, como ya se sabe, no es habitual que abunden —testigos presenciales—, a riesgo de no consagrar un resultado notoriamente injusto y al mismo tiempo poder disminuir los índices de impunidad o de tolerancia que han obligado a la comunidad internacional a ocuparse de este flagelo. Resulta necesario que se lleve a cabo un examen crítico que determine la **credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación en el testimonio de la víctima**, o, en el supuesto que la hubiere, la resistencia a esa incriminación en el relato del presunto ofensor, de manera tal que se adviertan las razones por las cuales se ha privilegiado un testimonio por sobre el otro. No debe perderse de vista que la flexibilidad probatoria a la que refiere la ley nacional 26485 es a los fines de acreditar las amenazas intrafamiliares en contexto de género, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en los que se desarrollan los hechos, es que ene se norte el ingreso al domicilio de su ex pareja

sin autorización al efecto de la habitante, la posición exculpatoria adoptada, al coherencia del relato de la denunciante, hace presumir en el grado de probabilidad requerido tanto la existencia del delito de amenazas como la participación punible del inculpa en el hecho enrostrado, todo lo que ha quedado acreditado en la presente causa no sólo por dichos de la víctima sino también por la pericia psicológica producida en autos en la persona de la víctima.

En tanto respecto del delito daños que se le atribuye al encartado, por haberle roto dos camperas lo que se corrobora con las palcas fotográficas y los testimonios dice la jurisprudencia: Se configura el delito al producirse un detrimento o menoscabo en la cosa, aunque sea de fácil arreglo, tratándose en el caso de la rotura de botones de una prenda de vestir, provocada por el reo al tironearla ex profeso, en tanto que constituye el delito de daño simple y resistencia a la autoridad en concurso ideal la conducta del reo que durante el enfrentamiento corporal con un policía le produjo la rotura de su vestimenta reglamentaria. (C.N.Crim y Correc. Sala 7, 14/4/1998 Sánchez Walter F. JA 2000-III, síntesis).-----

Por el conjunto de consideraciones de hecho, normas citadas y doctrina invocada, es que fundamento jurídicamente la decisión adoptada en dicha oportunidad:-----

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la **OPOSICIÓN LEGAL** formulada por el Sr. Abogado Defensor del imputado Dr. A.F.S, conforme los considerandos expuestos precedentemente.-----

II.- HACER LUGAR a la **PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitada por la Agente fiscal Penal en relación al imputado: **M.A.A DNI N° XXXXX-PRIO. AG. XXXXX**, por la probable comisión de los delitos de **DESOBEDIENCIA JUDICIAL y VIOLACIÓN DE DOMICILIO en CONCURSO IDEAL en CALIDAD DE AUTOR**, previsto y penado por el Art. 239, 150, 54 y 45 del Código Penal Argentino (**HECHO NOMINADO PRIMERO**), **AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA EN**

CALIDAD DE AUTOR, previsto y penado por el Art. 140 bis primer párrafo, segundo supuesto y 45 del Código Penal Argentino (**HECHO NOMINADO SEGUNDO**) y por el delito de **DAÑOS EN CALIDAD DE AUTOR** previsto y penado por el Art. 183 y 45 del Código Penal Argentino (**HECHO NOMINADO TERCERO**) **TRES HECHOS EN CONCURSO REAL ART. 55 del CP.** conforme los considerandos vertidos.- En consecuencia, procédase al inmediato traslado del imputado al Servicio Penitenciario de Miraflores Dpto. Capayán, quedando a cargo el diligenciamiento de oficios, designación de personal policial que procederá a practicar tal medida, día y hora a cargo de la Sra. Agente Fiscal Penal de Instrucción de ésta Circunscripción Judicial- -----

III- Protocolícese, notifíquese, ofíciase y oportunamente vuelva a origen.-----

Ante Mí:

FIRMADO: DRA. CORINA NANCY PEREZ

JUEZA DE CONTROL DE GARANTÍAS, LABORAL y MENORES

SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RECREO